

Se declara texto oficial y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)

GACETA DE MANILA

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

de la Plaza para el día 2 de Noviembre de 1891 y vigilancia, Artillería y núm. 74.—Jefe de Teniente Coronel de Artillería, D. Manuel Bañalagana, otro del núm. 70, D. José Grama-Hospital y provisiones, Artillería, 3.º er Capitan.—Comisario de zafate y vigilancia montada, Cañones, núm. 72.
 Orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El día cinco de Diciembre próximo se celebrará en esta Administración Central, concierto público para la adquisición de doscientos ochenta libros de planes generales de Chinos, para el año de 1892, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Comandancia general de Hacienda en decreto de 30 de Septiembre y que estará de manifiesto en el negocio respectivo, bajo el tipo de doscientos treinta pesos, sesenta y un centimos, en progresion creciente, con arreglo al mismo decreto citado.
 Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en este servicio.
 Manila, 30 de Octubre de 1891.—Luis Sagües. 2

ADMINISTRACION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Por el vapor correo «Francisco Reyes» que sale para Singapore, el día 3 de Noviembre próximo a las 9 de la mañana, esta Central remitirá á las 7 de la misma la correspondencia oficial y pública que corresponde para dicho punto y Europa.
 Manila, 31 de Octubre de 1891.—El Jefe de serenos, Valeriano Paredes.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

REQUERIMIENTOS DE TERRENOS BALDIOS REALENGOS.

Provincia de Ilocos Norte. Pueblo de Dingras.
 Don Aniceto Alvano solicita la adquisición de terreno baldío en el sitio «Nadsaay-ti Cauplasan y otro», cuyos límites son: al Norte, sementeras del esponente Aniceto Alvano, D. Vito Salvatierra, Timoteo Gamboa, Fermín Valmes y Víctor Madamba, al Este, sementeras del solicitante, y al Sur y Oeste áreas comprendiendo una extensión aproximada de ochenta y dos brazas de circumbalacion.
 Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero del año 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.
 Manila, 28 de Octubre de 1891.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

Don Mónico Pintado Legasca solicita la adquisición de un terreno baldío en los sitios de «San Julian y San José», cuyos linderos son: al Norte y O. con terrenos de D.ª Valeriana Pimentel y al Sur con los de Marcelo de la Cruz, Doña Mariana Pimentel y D.ª Vicenta Luz Paulino; com-

prendiéndose una extensión aproximada de ciento veinte cavanes.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero del año 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.
 Manila, 28 de Octubre de 1891.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

Distrito de Romblon.

Pueblo de Badajoz.

Don Hermógenes Montesa solicita la adquisición de un terreno baldío en el sitio «Cabangalian», cuyos linderos son: al Norte, con terrenos de Juana Villanueva; al Este, con el de Saturnino Magbago; al Sur, con el monte del Estado y al Oeste, con el de Fulgencio Martín; comprendiéndose una extensión aproximada de cinco cavanes de semilla de palay.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero del año 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.
 Manila, 28 de Octubre de 1891.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

Don Matías Mangso solicita la adquisición de terrenos en el sitio de «Luzon», cuyos límites son: al Norte, y Oeste con montes del Estado, al Este, con terrenos de Nicolás César, al Sur, con el de Basilio Manao, comprendiéndose una extensión aproximada de siete cavanes de semilla.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero del año 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.
 Manila, 28 de Octubre de 1891.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

Distrito de Romblon.

Pueblo de Calatrava.

Don Eleuterio Fetalino solicita la adquisición de un terreno baldío en el sitio de «San Isidro», cuyos límites son: al Norte, con terrenos de Eugenio Fathela; al Este, con el de Pedro Fetalino; al Sur, con los de Santos Faalam, y al Oeste, con monte del Estado; comprendiéndose una extensión aproximada de treinta cavanes.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero del año 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.
 Manila, 28 de Octubre de 1891.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

Provincia de Zambales.

Pueblo de San Narciso.

Don Santiago Filamor solicita la adquisición de un terreno baldío que radica en la jurisdicción del expresado pueblo, cuyos límites son: al Norte, con el sitio de Caruan; al Este, con el sitio de Simnulia; al Sur, con el sitio llamado Lara, y al Oeste, con el sitio de Alusiis; comprendiéndose una extensión aproximada de dos quiñones.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero del año 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.
 Manila, 28 de Octubre de 1891.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

Provincia de Manila.

Pueblo de Montalvan.

Don Vicente C. Paghangan solicita la adquisición de un terreno baldío enclavado en los sitios de Sampad, Bulaac, Masagunog, Cabimungan y Laan, cuyos límites son: al Norte con el río grande con el nombre Balité; al Este, con zanja de desagüe de los montes de Pupay; al Sur y Oeste, con la Hacienda de Don

Catalino Tolentino y D. Alejo Teyson y comprendiéndose una extensión aproximada de diez quiñones.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.
 Manila, 10 de Octubre de 1891.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

Don Pedro Certeza Paghangaan solicita la adquisición de terrenos en los sitios San Rafael, San José y otros, cuyos límites son: al Norte, terreno del Sr. Hida'go; al Este, terrenos palayeros en el barrio Sr. de Burgos; al Sur y Oeste, río Balite; comprendiendo una extensión aproximada de diez quiñones.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.
 Manila, 10 de Octubre de 1891.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

Distrito de Masbate y Ticao.

Pueblo San Fernando

Don Faustino Anaba solicita la adquisición de terreno en el sitio «Cantumo», cuyos límites son: al Norte, al Este, Sur y Oeste, con montes del Estado, comprendiendo una extensión aproximada de doce hectáreas.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.
 Manila, 10 de Octubre de 1891.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

Provincia de Camarines Sur.

Pueblo Libmanan.

Don Anselmo Ponce solicita la adquisición de terreno baldío en el sitio «Duagnio», cuyos límites son: al Norte, Este, Sur y Oeste con los montes del Estado; comprendiendo una extensión aproximada de veinte quiñones.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero del año 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.
 Manila, 10 de Octubre de 1891.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

Distrito de Negros Occidental

Pueblo de Saravia.

Don Roman Brillante, solicita la adquisición de terreno en el sitio «Calijan», cuyos límites son al con el río Quinalucyan; al Este, con terreno del Estado; al Sur río Tabuan, y al Oeste, con el de Roque Lopez, comprendiendo una extensión aproximada de ochenta cavanes de semilla.

Lo que en cumplimiento del art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero del año 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.
 Manila, 10 de Octubre de 1891.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

Distrito de Romblon.

Pueblo de Badajoz.

Don Pedro Mindo solicita la adquisición de un terreno baldío enclavado en el sitio de Balio de la Visita de Guimpucan, cuyos límites son: al Norte, con terrenos de Pedro Osana; al Este, con los de Félix Mortera; al Sur, con los de Fernando Mortera, y al Oeste, con montes del Estado; comprendiéndose una extensión aproximada de 8 cavanes.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento de ventas de 26 de Enero de 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.
Manila, 6 de Octubre de 1891.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

Provincia de Zambales. Pueblo S. Narciso.

Don Eulalio Fedelizo solicita la adquisición de terreno en el sitio «Casantacruzán, cuyos límites son: al Norte, regadio y camino de los sementeros; al Este, con terreno de Apolinaria Alsíd, al Sur, con las sementeras de María Firme, Leccadio Firme, Marcelo Floresca, Estanislao Blanco, Flaviano Fablatín y Juana Ramos y Oeste, con las de Cipriano Farrales y Feliciano Apóstol; comprendiendo una extensión aproximada de un quinón y cinco balitas.

Lo que en cumplimiento al art. 4.º del Reglamento para ventas de 26 de Enero del año 1889, se anuncia al público para los efectos que en el mismo se expresan.

Manila, 10 de Octubre de 1891.—El Ingeniero 2.º Jefe, J. Guillelmi.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO número de los cadáveres que desde las ocho de la mañana de ayer á la hora del día de hoy 31 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresión de razas y sexos. a saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS				PARVULOS				TOTAL
	Españoles.		Mestizos Sangleyes.		Españoles.		Mestizos Sangleyes.		
	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	
Paco (Nichos)	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma (Cementerio general)	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tondo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Binondo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sampaloc.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ermita	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Malate.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Dilac	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma (Chinos)	»	»	»	»	»	»	»	»	»
									26

Manila, 31 de Octubre de 1891.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.º B.º.—El Corregidor, Lopez Gamundi.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
PRINCIPAL DE MANILA.

Dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, se presentarán en el Negociado de la Contribucion industrial las personas que se citan á continuación:

NOMBRES.	Pueblos.
Gabino Bautista.	Sampaloc.
Isabel Gomez.	»
Daniel Ramirez.	»
Adolfo Moreno.	»
Manuel Palomero.	»
Benigno Lobreo.	»
Alejandro Samson.	»
Pia Bautista.	»
Mariano Lerma.	»
José Hernandez.	»
Apolinario Fajardo.	»
Cipriano Bartolomé.	»
Leon Borja.	»
Hilario Victoria.	»
Juan de los Santos.	»
Domingo Santiago.	»

- Inocenta Borries. »
- Ciriaco Buhay y Nepomuceno. »
- Sabino Decena. »
- Francisca de la Cruz. »
- Cármén Ortiz. »
- Victoriana Moya. »
- Francisco Gregorio. »
- Soledad Inocencio. »
- Eugenia de los Reyes. »
- Vente Tan Snguan. »
- Ong Chitco. »
- Santiago Ferrer. »
- Epifanio Ser-pronuncia. »
- Andrés Sabino. »
- María Gonzalez. »
- Edilberto Santiago. »
- Sy Gongco. »
- Ong Muy. »
- Chua Chungco. »
- Sy Junco. »
- Laureano Manalo. »
- Macaria G. Gonzalez. »
- Cármén de Alba. »
- Chua Suigco. »
- Ong Teco. »
- Juana M riano. »
- Go Lengco. »
- Lim Yngco. »
- Marcelino Simbulan. »
- Mónica Eu alio. »
- Tim Ynco. »
- Chua Jaco. »
- Chua Tuco. »
- Juana Lagat. »
- Chua Tengco. »

Manila, 30 de Octubre de 1891.—Manuel Lahora. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES
ALMONEDAS.

El día 26 de Noviembre próximo venidero, á las diez de su mañana, se substará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, la venta de un terreno baldío situado en la jurisdicción del pueblo de Castilla, provincia de Albay, promovido por D. Domingo Baylon, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 388'05 céntimos y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuación se espresa.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 22 de Octubre de 1891.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdicción de Castilla, provincia de Albay, denunciado por D. Domingo Baylon.

1.º La Hacienda enagena en pública subasta un terreno baldío realengo en el sitio denominado Sinalog jurisdicción del pueblo de Castilla, de cabida de 129 hectáreas 34 áreas y 90 centiáreas, cuyos límites son al Norte, por terrenos del Esrado; al Este, con el rio Cagoras al Sur, el camino de Albay á Castilla y al Oeste, el rio Mipagui y terrenos baldíos del Estado.

2.º La enagenacion se llevará á cabo bajo el tipo en progresion ascendente de 388 pesos y 5 cénts.

3.º La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y del Gobierno Civil de la provincia de Albay en el mismo día y hora que se anunciara en la «Gaceta de Manila.»

4.º Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna de que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.º Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto á continuación y se redactarán en papel del sello 10.º expresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.º Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Administracion de Hacienda de la provincia de Albay, la cantidad de \$ 19'41, que importa el 5 pº aproximadamente, del valor en que ha sido tasado el terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la oferta se presentara cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningun caso puesto que debiera quedar unida al expediente interin no transcurra el término para ejercitar el derecho de tanteo, ó renuncie el mismo.

7.º Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta, exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.º Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.º Trascurrido los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de

todos ellos el actuario y se adjudicará provisoriamente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.º

10. Si resultaren dos ó más proposiciones se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado más el precio. En el caso de que los licitadores de que trata el artículo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que encuentre señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de Albay, la nueva licitacion oral tendrá efecto en la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia que hubiesen resultado empatados con el de esta Capital, concurren á este acto personalmente ó por medio de un apoderado, entendiéndose que si así lo por renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta, que firmarán los Vocales de la Junta en el estado, unida al expediente de su razon, y se dará á la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba ser no tener vicios de nulidad, y designe cual ha de ser definitiva el mejor postor.

12. Designado este por la Intendencia general devolverá el expediente al Centro de Impuestos y Rentas y á fin de que sea notificado al denunciador, de la oferta por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la oferta ofrecida.

13. La notificacion al denunciador se hará en la Administracion Central de Impuestos y Rentas y en la subalterna de Albay, segun el punto que el mismodeterminato, á cuyo fin será obligado el denunciador á espresar en la proposicion que presente á la Junta de Almonedas la resolucion del mismo ó de persona de su confianza que represente esta capital ó en la provincia de Albay.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.º será el de ocho días contados desde la notificacion.

15. La solicitud haciendo uso de este derecho otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho días á que se refiere la cláusula anterior, y de ella se dará un recibo por la Central de Impuestos y Rentas de Albay, segun se presente en uno ú otro de los puntos de esta Capital.

16. Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta, y el escrito del denunciador ejerciendo el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17. Los compradores de terrenos baldíos del Estado podrán hacer el pago en cuatro anualidades si el importe estuviese comprendido entre pfs. 201 y 1000, y en cinco cuando lo esta entre 1001 y 5.000 y en seis desde 5 001 en adelante, segun lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 26 de Enero de 1889.

18. El adjudicatario del terreno subastado pagará el importe del primer plazo, con más los intereses legales de media annata y Real confirmacion dentro del término de treinta días contados desde el día siguiente al en que se le notifique el decreto de adjudicacion por la Intendencia general de Hacienda.

19. Si trascurrido el plazo de treinta días, no sentara el adjudicatario la carta de pago que se le exigiere el ingreso á que se refiere la condicion anterior, no tendrá efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates habiéndose tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

20. Cuando el comprador ingrese el importe del primer plazo ó anualidad, firmará y entregará en escritura pública en que se efectúe el pago, tantos pagarés como sean los plazos, que queden en descubierto.

21. El comprador que dejare transcurrir quince días sin retirar el pagaré correspondiente á la anualidad vencida, incurrirá desde luego en el recargo de un mensual de demora por los perjuicios que ocasiona al tesoro.

22. El comprador que quisiera satisfacer de un pago el importe total de la cantidad en que le ha sido adjudicado el terreno, se le descontará el 5 pº de su importe.

23. Presentada por el comprador la oportuna carta de pago equivalente al primer plazo ó anualidad, el valor del terreno y derechos legales, se le otorgará el correspondiente escritura de compra-venta por el Administrador Central de Impuestos, Rentas y Propiedades ó por el de la Subalterna á donde hubiere sido lugar la subasta, segun el adjudicatario optare por conveniente.

24. Hasta que el adjudicatario no tenga satisfecho el valor total del terreno, este quedará hipotecado en favor de la Hacienda y no se levantará dicha hipoteca hasta que por la Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades se expida una certificacion haciéndole saber que el comprador tiene satisfecho su importe. E tado.

ADVERTENCIAS GENERALES.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente por el Sr. Presidente de la Junta, en plena y pacífica audiencia, y por tanto, las reclamaciones que se entablaran resolverán siempre por la vía gubernativa.

Las diligencias necesarias para obtener la posesion administrativa, como tambien el entendimiento de la resolucion de las dudas sobre la posesion dada.

El error tolerable en las mediciones de pesos, será el de 5 p^o de la cabida total. La de dicha cantidad y no pase del 15 p^o el poseedor del terreno tendrá derecho á la parte sobrante, por el precio de la correspondencia, considerada como baldia; pero si fuere mayor del 15 p^o, se sacará á su obligacion por parte del rematante de indemnizar el importe de las mejoras si las hubiere, por un perito nombrado por el juez y por un tercero, designado por la Administracion en caso de discordia. Cuando el error de la medida de 15 p^o, se instruirá expediente para que los funcionarios facultativos que la hubieren cometido, la responsabilidad que corresponda.

Serán de cuenta del rematante el pago de todos los gastos del expediente hasta la toma de posesion. 27 de Octubre de 1891.—El Administrador de Impuestos, Rentas y Propiedades, Luis Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Yo, el Sr. D. . . . que habita calle de . . . vecino de . . . de la jurisdiccion . . . de la provincia de . . . en la cantidad de . . . con el fin de . . . al pliego de condiciones que se pone de . . .

Yo por separado el documento que acredite el pago en la Caja de . . . la cantidad de . . . con la condicion 6.a del referido pliego.

CONDICIONES DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

La DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL, en virtud de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo de un terreno baldio realengo enclavado en la calle de . . . de la jurisdiccion . . . de la provincia de . . . en la cantidad de . . . con el fin de . . . al pliego de condiciones que se pone de . . .

El arriendo será por separado el documento que acredite el pago en la Caja de . . . la cantidad de . . . con la condicion 6.a del referido pliego.

27 de Octubre de 1891.—Abraham García

condiciones para el arriendo del sello y resello de pesos y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1885, inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13 de Noviembre de 1885, y demás disposiciones vigentes.

El arriendo por el término de tres años, el sello y resello de pesos y medidas del tipo en progresion de 57 pesos anuales ó sean 171 pesos en total, con obligacion del contratista, mientras dure el arriendo, tener un juego de pesos y medidas, que, con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresará en el pliego de condiciones.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
Por un cavan ó sea	75	»	»
Por medio cavan.	37	50	»
Por una ganta.	3	»	»
Por media ganta.	1	50	»
Por una chupa.	»	37	5
Por media chupa.	»	18	7 1/2

Metros. Centímetros. Milímetros.

Por una vara castellana id. id. » 8359 equi.º á 835'9 » 12 1/2

Por una braza. 1 » 671'8 » 12 1/2

Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes. » » » » 25

5.º Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario, se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y núm., la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 8'55 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales e adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejoras verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el núm. ordinal más bajo.

8.º Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1885, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arrendado, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias, no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas, por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas, ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra, es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento, de depósito. á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 26 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion; pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. é Ilmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

24. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniese á sus intereses, ó de rescindirle, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

Manila, de 1891.

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Pesos	Cént.
Por un cavan ó sea	75	»	»	»	56 1/2
Por medio cavan.	37	50	»	»	37 1/2
Por una ganta.	3	»	»	»	9 1/2
Por media ganta.	1	50	»	»	9 1/2
Por una chupa.	»	37	50	»	6 1/2
Por media chupa.	»	18	75	»	3 1/2

Metros. Centímetros. Milímetros

Por una vara castellana ó sea.	»	8359 equi.º á 835'9	»	12 1/2
Por una braza.	1	»	671'8	12 1/2
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.	»	»	»	25

5.º Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario, se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y núm., la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 8'55 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales e adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejoras verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el núm. ordinal más bajo.

8.º Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1885, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arrendado, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. En provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias, no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas, por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas, ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra, es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento, de depósito. á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 26 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion; pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. é Ilmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

24. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniese á sus intereses, ó de rescindirle, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

Manila, de 1891.

otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento, de depósito. á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 26 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion; pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. é Ilmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

24. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniese á sus intereses, ó de rescindirle, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

Manila, de 1891.

